



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00093-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Marina Isabel García de León
Accionado : Colpensiones
Referencia : Liquidación del crédito

Llegado el turno para continuar con su trámite, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. MARINA ISABEL GARCIA DE LEON presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", proceso que se tramitó bajo el número de radicación No. 81001-2333-003-2014-00082-00, con el objeto de que se le reliquidara la pensión de jubilación, otorgándosele el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios.

2. El Tribunal Administrativo de Arauca a través de sentencia del 20 de agosto de 2015 accedió a las pretensiones de la demanda ordenando que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" reliquidara la pensión de jubilación de MARINA ISABEL GARCIA DE LEON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978, es decir, en cuantía del 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo todas las sumas que periódica y habitualmente devengó la demandante durante ese tiempo. Así mismo, dispuso que en relación con la bonificación por servicios, dicho reajuste debía hacerse en una doceava parte de lo devengado y no sobre el 100%.

3. La anterior decisión, quedó debidamente ejecutoriada el día 9 de septiembre de 2015 (fl. 16 del 01Cuaderno1.PDF).

4. La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante Resolución No. SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017 dispuso el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, manteniendo incólume la mesada pensional de MARINA ISABEL GARCIA DE LEON, en razón a los topes pensionales sobre el ingreso base de liquidación, menos el descuento correspondiente por aportes.

5. Contra la anterior decisión, la ejecutante MARINA ISABEL GARCIA DE LEON, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al no encontrarse de acuerdo con el monto pensional otorgado, ya que en su criterio la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no cumplió con lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

6. La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a través de la Resolución No. SUB 39099 del 13 de febrero de 2018 declaró improcedente los recursos interpuestos contra la decisión contenida en la Resolución No. SUB 277730 del 30 de noviembre de 2017 por ser un acto administrativo de ejecución.

7. El 19 de septiembre de 2018, Marina Isabel García de León, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento de la

sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 20 de agosto de 2015, Exp. 81001-2333-003-2014-00082-00 (fl. 1 – 52).

La decisión adoptada en la referida sentencia fue:

“Segundo. Declárese la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, frente a la petición de reliquidación de pensión elevada por la demandante el día 25 de octubre de 2010.

Tercero. Como con secuencia de lo anterior, la señora MARINA ISABEL GARCÍA DE LEÓN tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le reliquide su pensión de jubilación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, es decir con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo todas las sumas que periódica y habitualmente devengó durante ese tiempo, como lo indica el artículo 12 del Decreto 717 de 1978. En lo relacionado con la bonificación por servicios, dicho reajuste debe hacerse en una doceava parte de lo devengado y no sobre el 100%, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Condénese a la demandada a pagarle a la actora, la diferencia entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, a partir del 26 de agosto de 2011, las sumas anteriores a dicha fecha se encuentran prescritas como se expuso.

Quinto. Condénese a la entidad a que sobre las diferencias adeudadas le pague al demandante el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Sexto: Se autoriza a la entidad demandada a que descuente los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

Séptimo. Como no hay certeza de la forma en que se realizó con anterioridad la liquidación de la pensión de la demandante, se ordenará que si del nuevo cálculo resulta como mesada pensional una suma inferior a la que actualmente devenga la actora, dicha prestación no será disminuida, como se expuso en precedencia.

Octavo. Sin costas en esta instancia según lo expresado.”

Las pretensiones de la demanda ejecutiva son:

“1. Librar mandamiento de pago en contra de la administradora colombiana de pensiones “COLPENSIONES” por la suma de seiscientos setenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos con 70/100mcte (\$679.542.1250,70mcte). (sic)

2. La suma anterior proviene de: A) las diferencias dejadas de pagar ente lo que ordenó la sentencia de mérito, y lo efectivamente pagado, debidamente indexado aplicando el IPC y trayendo a valor presente la suma entre la fecha de causación y la fecha de ejecutoria del fallo, tal se explica (sic) en la tabla anexa y conforme fue ordenado en la sentencia. B.) los intereses causados durante los diez (10) primeros meses desde la ejecutoria del fallo, liquidados conforme lo estipulado en el artículo 195 del CPACA. C) Los intereses de mora causados desde el mes once (11) después de la ejecutoria del fallo, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

La suma antes descrita se patentiza en la siguiente tabla: (...)

Total Diferencia adeudada: La suma de las tablas A, B y C = Son seiscientos setenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos con 70/100mcte (\$679.542.1250,70mcte.) (sic)

Nota: A partir del mes de julio de 2013 se redujo la mesada a 25 salarios mínimos tal fue ordenado, para todas las pensiones, en la sentencia C-258 de abril de 2013.

4. Que se condene en costas y honorarios profesionales al demandado por este proceso ejecutivo conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto de 206 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el artículo 440 del CGP y art. 188 del CPACA."

4. El 23 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Marina Isabel García de León, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$277.498.883.14)**, suma que correspondía a:

"-Saldo pendiente por pago indexado del 26/08/2011 al 09/06/2015:
\$126.845.731,34
-Saldo pendiente por pagar después de la ejecutoria hasta el 31/12/2017:
\$69.665.406,61
-Interés primeros 10 meses DTF:
\$6.707.134,97
Interés moratorio por 11 meses hasta el 31/07/2017:
\$74.280.610,2"

5. El 22 de septiembre de 2021 se realizó la audiencia inicial con fallo en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Liquidación del crédito

El numeral 3º del artículo 446 del CGP, señala que vencido el término del traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Con respecto a esta actuación, la doctrina nacional ha indicado que¹:

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa". 5ª Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Medellín, 2016. Págs. 622-623.

“La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto, cuál es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago”. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago. (Se resalta)

Como se puede apreciar, la liquidación del crédito es una actuación posterior al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y en la cual sólo se debate el estado de cuenta, por lo tanto, no es un procedimiento encaminado a revivir el debate procesal probatorio, sino que la liquidación se ciñe exclusivamente a determinar el capital reconocido en el auto que libra mandamiento de pago con las posibles variables sufridas con la sentencia y los intereses si a ello hubiera lugar, teniendo como base para ello el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De tal manera, el debate así planteado, debe limitarse a liquidar el crédito existente a favor del demandante conforme al título ejecutivo allegado, compuesto por la sentencia de primera instancia y del ser el caso, de segunda, así como lo dispuesto en las decisiones que lo pueden modificar, esto es, el auto que libra mandamiento de pago y a la sentencia ejecutiva, además de las excepciones propuestas en la oportunidad procesal dispuesta para ello que puedan llegar a prosperar, o a lo señalado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, porque una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada y no puede el Juez en ninguna de las etapas procesales subsiguientes, sobre todo al momento de liquidar el crédito, revivir el debate referente a la conformación del título, los montos a ejecutar, el capital adeudado, legitimación en la causa, entre otros.

Lo anterior, como quiera que la providencia que se pronuncia sobre la liquidación del crédito se contrae a establecer una simple fórmula matemática que concreta los valores reconocidos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que proceder de manera diferente, sería violatorio del debido proceso.

Sin embargo, es posible que en la etapa procesal de la liquidación del crédito, al realizarse la verificación de las sumas inicialmente tenidas en cuenta tanto en el mandamiento de pago, como en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se les haga modificaciones, las cuales pueden subir la deuda o disminuirla, inclusive al punto de tenerla cancelada.

2. Lo ordenado en la sentencia que se ejecuta

La providencia -título ejecutivo en este proceso- ejecutoriada el 9 de septiembre de 2015, ordenó la reliquidación y el pago de la pensión de la ejecutante calculando el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios, incluyendo todas las sumas que periódica y habitualmente devengó durante ese tiempo. En lo relacionado con la bonificación por servicios, dicho reajuste debe hacerse en una doceava parte de lo devengado y no sobre el 100%.

Del cálculo anterior, se ordenó a la demandada a pagarle a la actora la diferencia entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, a partir del 26 de agosto de 2011.

Adicionalmente, ordenó que esas diferencias adeudadas fueran pagadas reajustadas conforme al índice de precios al consumidor.

Finalmente, se autorizó a la entidad demandada a que descontara los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

La orden contenida en la sentencia se debe cumplir en los términos del artículo 192 del CPACA, esto es que:

- i) dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la entidad adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento,
- ii) si se trata del pago de sumas de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia,
- iii) el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia,
- iv) las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia,
- v) en caso de que no se presente la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia cesará la causación de intereses hasta que se presente la solicitud,
- vi) el incumplimiento por parte de las autoridades responsables acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

A su vez, el artículo 195 del CPACA regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones y respecto de los intereses establece que “las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior², lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Como ya se precisó en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la suma a ejecutar fue la ordenada en el mandamiento de pago.

3. Liquidación del crédito presentada por la parte actora

En el caso concreto el apoderado de la demandante presentó la liquidación del crédito así:

“LIQUIDACIÓN CRÉDITO A PARTIR ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	
INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO PENDIENTE POR PAGAR DESDE EL 01/08/2017 HASTA EL 24/01/2022 (1.638 DÍAS) SOBRE EL CAPITAL DE \$126.845.731.34, QUE PROVIENE DEL SALDO PENDIENTE POR PAGAR INDEXADO DESDE EL 26/08/2011 AL 09/06/2015.	\$ 146.499.000,00
INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE EL SALDO PENDIENTE POR PAGAR DESPUÉS DE LA EJECUTORIA, DESDE EL 31 /12/2017 HASTA EL 24/01/2022, SOBRE UN CAPITAL SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE \$69.665.406,61.	\$ 74.029.000,00.
CAPITAL POR DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR SOBRE EL MONTO DE LA PENSIÓN, DESDE EL 01/01/2018 HASTA EL 01/01/2022.	\$ 185.165.209,00
LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR DESDE EL 01/01/2018 HASTA EL 01/31/2022.	\$ 84.991.000,00.

² “ARTÍCULO 195 (...) 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.”

SON LIQUIDADOS CON EL OPERADOR MATEMÁTICO DE LA DIAN	
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:	\$ 768.183.092,00.

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Setecientos sesenta y ocho millones ciento ochenta y tres mil noventa y dos pesos mcte, hasta el mes de enero de 2022 (\$768.183.092,00).

Explicación sobre la liquidación: El crédito se liquidó considerando la disminución del monto de la pensión a partir del mes de julio de 2013 atendiendo lo ordenado y acatado por las administradoras de fondos de pensiones públicas, de fijarle tope a las pensiones (sentencia C-258/2013), las que a partir de esa fecha no podían superar 25 smmlv, y a partir del año 2014 se consideró lo ordenado en la Circular 10 de Febrero 7 de 2014 del Ministerio del Trabajo.-

Igualmente a los fines de liquidar las diferencias entre lo pagado a la actora del ejecutivo y lo que realmente procedía en virtud de la sentencia que surte de título de ejecución, solicitamos a Colpensiones certificación de los pagos recibidos y lo restamos del monto que perciben los pensionados a quienes administrativamente les fue fijado el tope en 25 smmlv en la sentencia C-258 de 2013, y el resultado constituye la diferencia que mes por mes, se le ha dejado de cancelar. Al efecto anterior aporto los certificados de las sumas percibidas por mi poderdante por el lapso comprendido a partir de agosto de 2017 a 2022, dado que hacía atrás esas sumas dejadas de pagar están comprendidas en el mandamiento de pago.

Finalmente manifiesto que los intereses de mora causados fueron liquidados con el auxilio del liquidador dispuesto por la DIAN para liquidar créditos en su favor, y con base en los índices fijados para créditos por LA SUPERFINANCIERA de donde provienen las tasas aplicadas.”

4. Objeciones a la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada

La ejecutada no presentó reparos a la liquidación propuesta por la demandante dentro del traslado dado para ello.

5. Pagos realizados por la ejecutada

El apoderado del demandante no ha manifestado haber recibido pagos sobre lo acá perseguido por parte de la demandada.

6. Liquidación del crédito que realiza el Despacho

De conformidad con el artículo 446 del CGP, el Despacho procede a estudiar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de acuerdo con lo que se ha dejado expuesto y las normas que rigen la materia.

Al tenor de lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA ya citados, si el interesado presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, las sumas que se ejecutan devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la referida ejecutoria por un término de diez meses. Vencido dicho término -inciso segundo del artículo 192-, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar la liquidación de acuerdo con los parámetros del título ejecutivo, verificará las sumas inicialmente tenidas en cuenta en el mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y hará las modificaciones matemáticas que correspondan, las cuales, como ya se advirtió, pueden subir la deuda o disminuirla.

De otro lado, como se acaba de mencionar en el presente asunto se acreditó que la cuenta de cobro se realizó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, la entidad ejecutada a la fecha no ha realizado el pago sabiendo que lo debe hacer tal

como quedó establecido en la providencia del 22 de septiembre de 2021, situación no puede pasarse por alto pues el hecho de haber transcurrido un tiempo bastante considerable desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo sin que la demandada haya efectuado el pago ordenando, eventualmente puede afectar las arcas públicas, razón por la cual se compulsará copias de la presente actuación a las autoridades correspondientes en los términos del artículo 192 del CPACA, tal como se hará constar más adelante.

LIQUIDACIÓN

Determinación de la mesada pensional con base en salarios devengados

Se procede a comparar los salarios devengados durante el último año de servicios, -9 de abril de 2006 y 8 de abril de 2007- y sobre el mayor de ellos se aplica una tasa de reemplazo del 75% para determinar la mesada pensional a devengar a partir del 9 de abril de 2007.

Año	Sueldo	Gastos de representación	Prima especial de servicios	Bonificación por compensación
abr-06	\$ 1,773,407	\$ 1,773,407	\$ 973,020	\$ 6,345,379
may-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
jun-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
jul-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
ago-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
sep-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
oct-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
nov-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
dic-06	\$ 2,418,282	\$ 2,418,282	\$ 1,326,846	\$ 8,652,790
ene-07	\$ 2,527,105	\$ 2,527,105	\$ 1,386,554	\$ 9,121,426
feb-07	\$ 2,527,105	\$ 2,527,105	\$ 1,386,554	\$ 9,121,426
mar-07	\$ 2,527,105	\$ 2,527,105	\$ 1,386,554	\$ 9,121,426
abr-07	\$ 673,895	\$ 673,895	\$ 369,748	\$ 2,432,380

Año	Bonificación por servicios (1/12)	Prima de servicios (1/12)	Prima de navidad (1/12)	Prima de vacaciones (1/12)	Total devengado
abr-06	\$ 103,448	\$ 152,094	\$ 329,437	\$ 158,432	\$ 11,608,624
may-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
jun-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
jul-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
ago-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
sep-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
oct-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
nov-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
dic-06	\$ 141,066	\$ 207,401	\$ 449,232	\$ 216,043	\$ 15,829,942
ene-07	\$ 147,414	\$ 216,734	\$ 469,447	\$ 225,765	\$ 16,621,550
feb-07	\$ 147,414	\$ 216,734	\$ 469,447	\$ 225,765	\$ 16,621,550
mar-07	\$ 147,414	\$ 216,734	\$ 469,447	\$ 225,765	\$ 16,621,550
abr-07	\$ 39,310	\$ 57,796	\$ 125,186	\$ 60,204	\$ 4,432,414

Salario mensual más alto durante el último año		\$ 16,621,550
Porcentaje de pensión		75%
Mesada pensional al 09-04-2007		\$ 12,466,163

Actualización de la mesada pensional

La mesada pensional determinada con base en el salario mensual más alto devengado durante el último año de servicios es actualizada anualmente aplicando el IPC causado en el año inmediatamente anterior y comparada con la mesada reconocida para establecer la diferencia a favor del demandante.

A partir del 1º de julio de 2013, la mesada calculada se compra con el equivalente a 25 SMLMV y la mesada pensional a pagar será la que resulte menor entre ellas; es decir, la que no supere el tope. (Sentencia C-258/13 "(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013.").

Las diferencias indexadas se calculan entre el 26 de agosto de 2011 y el 9 de marzo de 2022, día del fallecimiento de la demandante.

Año	IPC año anterior	Mesada Reliquidada	25 SMLMV	Vr menor entre mesada reliquidada y 25 SMLMV	Vr reconocido Res 03577/2007	Vr reconocido Res 03413/2008	Vr reconocido Res 277730/2017	Diferencia a favor del demandante
2007	4.48%	\$ 12,466,163			\$ 8,131,500	\$10,430,323		
2008	5.69%	\$ 13,175,488			\$ 8,594,182	\$11,023,808		
2009	7.67%	\$ 14,186,048			\$ 9,253,356	\$11,869,334		
2010	2.00%	\$ 14,469,769			\$ 9,438,423	\$12,106,721		
2011	3.17%	\$ 14,928,461			\$ 9,737,621	\$12,490,504		\$ 2,437,957
2012	3.73%	\$ 15,485,293			\$10,100,834	\$12,956,400		\$ 2,528,893
2013	2.44%	\$ 15,863,134			\$10,347,294	\$13,272,536		\$ 2,590,598
2013	2.44%	\$ 15,863,134	\$ 14,737,500	\$ 14,737,500	\$10,599,768	\$13,272,536		\$ 1,464,964
2014	1.94%	\$ 16,170,879	\$ 15,400,000	\$ 15,400,000	\$10,548,032	\$13,530,023		\$ 1,869,977
2015	3.66%	\$ 16,762,733	\$ 16,108,750	\$ 16,108,750	\$10,934,090	\$14,025,222		\$ 2,083,528
2016	6.77%	\$ 17,897,570	\$ 17,236,375	\$ 17,236,375	\$11,674,328	\$14,974,730		\$ 2,261,645
2017	5.75%	\$ 18,926,680	\$ 18,442,925	\$ 18,442,925	\$12,345,602	\$15,835,777	\$ 15,835,777	\$ 2,607,148
2018	4.09%	\$ 19,700,781	\$ 19,531,050	\$ 19,531,050	\$12,850,537	\$16,483,460	\$ 16,483,460	\$ 3,047,590
2019	3.18%	\$ 20,327,266	\$ 20,702,900	\$ 20,327,266	\$13,259,184	\$17,007,634	\$ 17,007,634	\$ 3,319,632
2020	3.80%	\$ 21,099,702	\$ 21,945,075	\$ 21,099,702	\$13,763,033	\$17,653,924	\$ 17,653,924	\$ 3,445,778
2021	1.61%	\$ 21,439,407	\$ 22,713,150	\$ 21,439,407	\$13,984,618	\$17,938,152	\$ 17,938,152	\$ 3,501,255
2022	5.62%	\$ 22,644,302	\$ 25,000,000	\$ 22,644,302	\$14,770,554	\$18,946,276	\$ 18,946,276	\$ 3,698,026
2023	13.12%	\$ 25,615,234	\$ 29,000,000	\$ 25,615,234	\$16,708,451	\$21,432,027	\$ 21,432,027	\$ 4,183,207

Determinación de las diferencias indexadas

Las diferencias resultantes de comparar el menor valor entre la mesada calculada y 25 SMLMV, y la mesada reconocida por Colpensiones son indexadas aplicando la formula CAPITAL X IPC FINAL / IPC INICIAL, utilizando como IPC final el acumulado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho y como IPC inicial el acumulado al final de cada mes que se indexa. Sobre el valor mensual indexado se descuenta el aporte al SGSS en salud (12%), excepto sobre las mesadas adicionales.

IPC final el acumulado al 09/09/2015

85.78

Periodo	Diferencia por pagar	IPC Inicial	Indexación	Diferencia por pagar indexada	Menos aportes de salud	Diferencia por pagar neta	Diferencia por pagar acumulada
2011							
Agosto	\$ 406,326	75.39	\$ 55,999	\$ 462,325	\$ 55,479	\$ 406,846	\$ 406,846
Septiembre	\$ 2,437,957	75.62	\$ 327,554	\$ 2,765,511	\$ 331,861	\$ 2,433,650	\$ 2,840,496
Octubre	\$ 2,437,957	75.77	\$ 322,079	\$ 2,760,036	\$ 331,204	\$ 2,428,832	\$ 5,269,328
Noviembre	\$ 2,437,957	75.87	\$ 318,441	\$ 2,756,398	\$ 330,768	\$ 2,425,630	\$ 7,694,958
Nov (adicional)	\$ 2,437,957	75.87	\$ 318,441	\$ 2,756,398		\$ 2,756,398	\$ 10,451,356
Diciembre	\$ 2,437,957	76.19	\$ 306,865	\$ 2,744,822	\$ 329,379	\$ 2,415,443	\$ 12,866,799
2012							
Enero	\$ 2,528,893	76.75	\$ 297,536	\$ 2,826,429	\$ 339,171	\$ 2,487,258	\$ 15,354,057
Febrero	\$ 2,528,893	77.22	\$ 280,333	\$ 2,809,226	\$ 337,107	\$ 2,472,119	\$ 17,826,176
Marzo	\$ 2,528,893	77.31	\$ 277,063	\$ 2,805,956	\$ 336,715	\$ 2,469,241	\$ 20,295,417
Abril	\$ 2,528,893	77.42	\$ 273,076	\$ 2,801,969	\$ 336,236	\$ 2,465,733	\$ 22,761,150
Mayo	\$ 2,528,893	77.66	\$ 264,417	\$ 2,793,310	\$ 335,197	\$ 2,458,113	\$ 25,219,263
Junio (adicional)	\$ 2,528,893	77.72	\$ 262,260	\$ 2,791,153		\$ 2,791,153	\$ 28,010,416
Junio	\$ 2,528,893	77.72	\$ 262,260	\$ 2,791,153	\$ 334,938	\$ 2,456,215	\$ 30,466,631
Julio	\$ 2,528,893	77.70	\$ 262,979	\$ 2,791,872	\$ 335,025	\$ 2,456,847	\$ 32,923,478
Agosto	\$ 2,528,893	77.73	\$ 261,901	\$ 2,790,794	\$ 334,895	\$ 2,455,899	\$ 35,379,377
Septiembre	\$ 2,528,893	77.96	\$ 253,668	\$ 2,782,561	\$ 333,907	\$ 2,448,654	\$ 37,828,031
Octubre	\$ 2,528,893	78.08	\$ 249,391	\$ 2,778,284	\$ 333,394	\$ 2,444,890	\$ 40,272,921
Noviembre	\$ 2,528,893	77.98	\$ 252,954	\$ 2,781,847	\$ 333,822	\$ 2,448,025	\$ 42,720,946
Nov (adicional)	\$ 2,528,893	77.98	\$ 252,954	\$ 2,781,847		\$ 2,781,847	\$ 45,502,793
Diciembre	\$ 2,528,893	78.05	\$ 250,459	\$ 2,779,352	\$ 333,522	\$ 2,445,830	\$ 47,948,623
2013							
Enero	\$ 2,590,598	78.28	\$ 248,205	\$ 2,838,803	\$ 340,656	\$ 2,498,147	\$ 50,446,770
Febrero	\$ 2,590,598	78.63	\$ 235,569	\$ 2,826,167	\$ 339,140	\$ 2,487,027	\$ 52,933,797
Marzo	\$ 2,590,598	78.79	\$ 229,830	\$ 2,820,428	\$ 338,451	\$ 2,481,977	\$ 55,415,774
Abril	\$ 2,590,598	78.99	\$ 222,688	\$ 2,813,286	\$ 337,594	\$ 2,475,692	\$ 57,891,466
Mayo	\$ 2,590,598	79.21	\$ 214,875	\$ 2,805,473	\$ 336,657	\$ 2,468,816	\$ 60,360,282
Junio	\$ 2,590,598	79.39	\$ 208,514	\$ 2,799,112		\$ 2,799,112	\$ 63,159,394
Junio (adicional)	\$ 2,590,598	79.39	\$ 208,514	\$ 2,799,112	\$ 335,893	\$ 2,463,219	\$ 65,622,613
Julio	\$ 1,464,964	79.43	\$ 117,116	\$ 1,582,080	\$ 189,850	\$ 1,392,230	\$ 67,014,843

Agosto	\$ 1,464,964	79.50	\$ 115,723	\$ 1,580,687	\$ 189,682	\$ 1,391,005	\$ 68,405,848
Septiembre	\$ 1,464,964	79.73	\$ 111,163	\$ 1,576,127	\$ 189,135	\$ 1,386,992	\$ 69,792,840
Octubre	\$ 1,464,964	79.52	\$ 115,325	\$ 1,580,289	\$ 189,635	\$ 1,390,654	\$ 71,183,494
Noviembre	\$ 1,464,964	79.35	\$ 118,711	\$ 1,583,675	\$ 190,041	\$ 1,393,634	\$ 72,577,128
Nov (adicional)	\$ 1,464,964	79.35	\$ 118,711	\$ 1,583,675		\$ 1,583,675	\$ 74,160,803
Diciembre	\$ 1,464,964	79.56	\$ 114,531	\$ 1,579,495	\$ 189,539	\$ 1,389,956	\$ 75,550,759
2014							
Enero	\$ 1,869,977	79.95	\$ 136,360	\$ 2,006,337	\$ 240,760	\$ 1,765,577	\$ 77,316,336
Febrero	\$ 1,869,977	80.45	\$ 123,890	\$ 1,993,867	\$ 239,264	\$ 1,754,603	\$ 79,070,939
Marzo	\$ 1,869,977	80.77	\$ 115,991	\$ 1,985,968	\$ 238,316	\$ 1,747,652	\$ 80,818,591
Abril	\$ 1,869,977	81.14	\$ 106,935	\$ 1,976,912	\$ 237,229	\$ 1,739,683	\$ 82,558,274
Mayo	\$ 1,869,977	81.53	\$ 97,478	\$ 1,967,455	\$ 236,095	\$ 1,731,360	\$ 84,289,634
Junio (adicional)	\$ 1,869,977	81.61	\$ 95,550	\$ 1,965,527		\$ 1,965,527	\$ 86,255,161
Junio	\$ 1,869,977	81.61	\$ 95,550	\$ 1,965,527	\$ 235,863	\$ 1,729,664	\$ 87,984,825
Julio	\$ 1,869,977	81.73	\$ 92,664	\$ 1,962,641	\$ 235,517	\$ 1,727,124	\$ 89,711,949
Agosto	\$ 1,869,977	81.90	\$ 88,590	\$ 1,958,567	\$ 235,028	\$ 1,723,539	\$ 91,435,488
Septiembre	\$ 1,869,977	82.01	\$ 85,963	\$ 1,955,940	\$ 234,713	\$ 1,721,227	\$ 93,156,715
Octubre	\$ 1,869,977	82.14	\$ 82,867	\$ 1,952,844	\$ 234,341	\$ 1,718,503	\$ 94,875,218
Noviembre	\$ 1,869,977	82.25	\$ 80,256	\$ 1,950,233	\$ 234,028	\$ 1,716,205	\$ 96,591,423
Nov (adicional)	\$ 1,869,977	82.25	\$ 80,256	\$ 1,950,233		\$ 1,950,233	\$ 98,541,656
Diciembre	\$ 1,869,977	82.47	\$ 75,053	\$ 1,945,030	\$ 233,404	\$ 1,711,626	\$ 100,253,282
2015							
Enero	\$ 2,083,528	83.00	\$ 69,786	\$ 2,153,314	\$ 258,398	\$ 1,894,916	\$ 102,148,198
Febrero	\$ 2,083,528	83.96	\$ 45,165	\$ 2,128,693	\$ 255,443	\$ 1,873,250	\$ 104,021,448
Marzo	\$ 2,083,528	84.45	\$ 32,813	\$ 2,116,341	\$ 253,961	\$ 1,862,380	\$ 105,883,828
Abril	\$ 2,083,528	84.90	\$ 21,596	\$ 2,105,124	\$ 252,615	\$ 1,852,509	\$ 107,736,337
Mayo	\$ 2,083,528	85.12	\$ 16,155	\$ 2,099,683	\$ 251,962	\$ 1,847,721	\$ 109,584,058
Junio (adicional)	\$ 2,083,528	85.21	\$ 13,937	\$ 2,097,465		\$ 2,097,465	\$ 111,681,523
Junio	\$ 2,083,528	85.21	\$ 13,937	\$ 2,097,465	\$ 251,696	\$ 1,845,769	\$ 113,527,292
Julio	\$ 2,083,528	85.37	\$ 10,006	\$ 2,093,534	\$ 251,224	\$ 1,842,310	\$ 115,369,602
Agosto	\$ 2,083,528	85.78	\$ -	\$ 2,083,528	\$ 250,023	\$ 1,833,505	\$ 117,203,107
Septiembre	\$ 2,083,528		\$ -	\$ 2,083,528	\$ 250,023	\$ 1,833,505	\$ 119,036,612
Octubre	\$ 2,083,528		\$ -	\$ 2,083,528	\$ 250,023	\$ 1,833,505	\$ 120,870,117
Noviembre	\$ 2,083,528		\$ -	\$ 2,083,528	\$ 250,023	\$ 1,833,505	\$ 122,703,622
Nov (adicional)	\$ 2,083,528		\$ -	\$ 2,083,528		\$ 2,083,528	\$ 124,787,150
Diciembre	\$ 2,083,528		\$ -	\$ 2,083,528	\$ 250,023	\$ 1,833,505	\$ 126,620,655
2016							
Enero	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 128,610,903
Febrero	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 130,601,151
Marzo	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 132,591,399
Abril	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 134,581,647
Mayo	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 136,571,895
Junio	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645		\$ 2,261,645	\$ 138,833,540
Junio (adicional)	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 140,823,788
Julio	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 142,814,036
Agosto	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 144,804,284
Septiembre	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 146,794,532
Octubre	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 148,784,780
Noviembre	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 150,775,028
Nov (adicional)	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645		\$ 2,261,645	\$ 153,036,673
Diciembre	\$ 2,261,645		\$ -	\$ 2,261,645	\$ 271,397	\$ 1,990,248	\$ 155,026,921
2017							
Enero	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 157,321,211
Febrero	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 159,615,501
Marzo	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 161,909,791
Abril	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 164,204,081
Mayo	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 166,498,371
Junio (adicional)	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148		\$ 2,607,148	\$ 169,105,519
Junio	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 171,399,809
Julio	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 173,694,099
Agosto	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 175,988,389
Septiembre	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 178,282,679
Octubre	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 180,576,969
Noviembre	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 182,871,259
Nov (adicional)	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148		\$ 2,607,148	\$ 185,478,407
Diciembre	\$ 2,607,148		\$ -	\$ 2,607,148	\$ 312,858	\$ 2,294,290	\$ 187,772,697
2018							
Enero	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 190,454,576
Febrero	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 193,136,455
Marzo	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 195,818,334
Abril	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 198,500,213
Mayo	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 201,182,092
Junio (adicional)	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590		\$ 3,047,590	\$ 204,229,682
Junio	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 206,911,561
Julio	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 209,593,440
Agosto	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 212,275,319
Septiembre	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 214,957,198

Octubre	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 217,639,077
Noviembre	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 220,320,956
Nov (adicional)	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590		\$ 3,047,590	\$ 223,368,546
Diciembre	\$ 3,047,590		\$ -	\$ 3,047,590	\$ 365,711	\$ 2,681,879	\$ 226,050,425
2019							
Enero	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 228,971,701
Febrero	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 231,892,977
Marzo	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 234,814,253
Abril	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 237,735,529
Mayo	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 240,656,805
Junio (adicional)	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632		\$ 3,319,632	\$ 243,976,437
Junio	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 246,897,713
Julio	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 249,818,989
Agosto	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 252,740,265
Septiembre	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 255,661,541
Octubre	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 258,582,817
Noviembre	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 261,504,093
Nov (adicional)	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632		\$ 3,319,632	\$ 264,823,725
Diciembre	\$ 3,319,632		\$ -	\$ 3,319,632	\$ 398,356	\$ 2,921,276	\$ 267,745,001
2020							
Enero	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 270,777,286
Febrero	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 273,809,571
Marzo	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 276,841,856
Abril	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 279,874,141
Mayo	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 282,906,426
Junio (adicional)	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778		\$ 3,445,778	\$ 286,352,204
Junio	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 289,384,489
Julio	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 292,416,774
Agosto	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 295,449,059
Septiembre	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 298,481,344
Octubre	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 301,513,629
Noviembre	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 304,545,914
Nov (adicional)	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778		\$ 3,445,778	\$ 307,991,692
Diciembre	\$ 3,445,778		\$ -	\$ 3,445,778	\$ 413,493	\$ 3,032,285	\$ 311,023,977
2021							
Enero	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 314,105,081
Febrero	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 317,186,185
Marzo	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 320,267,289
Abril	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 323,348,393
Mayo	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 326,429,497
Junio (adicional)	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255		\$ 3,501,255	\$ 329,930,752
Junio	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 333,011,856
Julio	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 336,092,960
Agosto	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 339,174,064
Septiembre	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 342,255,168
Octubre	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 345,336,272
Noviembre	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 348,417,376
Nov (adicional)	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255		\$ 3,501,255	\$ 351,918,631
Diciembre	\$ 3,501,255		\$ -	\$ 3,501,255	\$ 420,151	\$ 3,081,104	\$ 354,999,735
2022							
Enero	\$ 3,698,026		\$ -	\$ 3,698,026	\$ 443,763	\$ 3,254,263	\$ 358,253,998
Febrero	\$ 3,698,026		\$ -	\$ 3,698,026	\$ 443,763	\$ 3,254,263	\$ 361,508,261
Marzo	\$ 1,109,408		\$ -	\$ 1,109,408	\$ 133,129	\$ 976,279	\$ 362,484,540
Totales	\$ 394,806,749		\$ 9,310,903	\$ 404,117,652	\$ 41,633,112	\$ 362,484,540	

Liquidación de intereses

A partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho se calculan intereses moratorios sobre las diferencias netas indexadas aplicando durante los 10 primeros meses una tasa equivalente al DTF mensual y durante el periodo posterior una tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Resolución	Vigencia de la tasa de interés		Tasa de interés	Días moratorios	Valor capital	Valor intereses	Valor Intereses + capital
	10-sep-15	30-sep-15	2.39%	21	\$ 117,203,107	\$ 159,272	\$ 117,362,379
	1-oct-15	31-oct-15	2.03%	31	\$ 119,036,612	\$ 203,182	\$ 119,399,066
	1-nov-15	30-nov-15	1.96%	30	\$ 120,870,117	\$ 192,838	\$ 121,425,409
	1-dic-15	31-dic-15	1.93%	31	\$ 124,787,150	\$ 202,605	\$ 125,545,047
	1-ene-16	31-ene-16	1.91%	31	\$ 126,620,655	\$ 203,471	\$ 127,582,023
	1-feb-16	29-feb-16	1.81%	29	\$ 128,610,903	\$ 183,304	\$ 129,755,575
	1-mar-16	31-mar-16	1.77%	31	\$ 130,601,151	\$ 194,618	\$ 131,940,441
	1-abr-16	30-abr-16	1.76%	30	\$ 132,591,399	\$ 190,140	\$ 134,120,829
	1-may-16	31-may-16	1.82%	31	\$ 134,581,647	\$ 206,165	\$ 136,317,242

	1-jun-16	30-jun-16	1.91%	30	\$ 136,571,895	\$ 212,383	\$ 138,519,873
	1-jul-16	9-jul-16	1.91%	9	\$ 140,823,788	\$ 65,698	\$ 142,837,464
Res.0811/2016	10-jul-16	31-jul-16	32.01%	22	\$ 140,823,788	\$ 2,358,081	\$ 145,195,545
Res.0811/2016	1-ago-16	31-ago-16	32.01%	31	\$ 142,814,036	\$ 3,369,710	\$ 150,555,503
Res.0811/2016	1-sep-16	30-sep-16	32.01%	30	\$ 144,804,284	\$ 3,306,455	\$ 155,852,206
Res.1233/2016	1-oct-16	31-oct-16	32.99%	31	\$ 146,794,532	\$ 3,555,445	\$ 161,397,899
Res.1233/2016	1-nov-16	30-nov-16	32.99%	30	\$ 148,784,780	\$ 3,487,403	\$ 166,875,550
Res.1233/2016	1-dic-16	31-dic-16	32.99%	31	\$ 153,036,673	\$ 3,706,633	\$ 174,834,076
Res.1612/2016	1-ene-17	31-ene-17	33.51%	31	\$ 155,026,921	\$ 3,806,756	\$ 180,631,080
Res.1612/2016	1-feb-17	28-feb-17	33.51%	28	\$ 157,321,211	\$ 3,489,246	\$ 186,414,616
Res.1612/2016	1-mar-17	31-mar-17	33.51%	31	\$ 159,615,501	\$ 3,919,431	\$ 192,628,337
Res.0488/2017	1-abr-17	30-abr-17	33.50%	30	\$ 161,909,791	\$ 3,846,021	\$ 198,768,648
Res.0488/2017	1-may-17	31-may-17	33.50%	31	\$ 164,204,081	\$ 4,030,537	\$ 205,093,475
Res.0488/2017	1-jun-17	30-jun-17	33.50%	30	\$ 166,498,371	\$ 3,955,019	\$ 211,342,784
Res.0907/2017	1-jul-17	31-jul-17	32.97%	31	\$ 171,399,809	\$ 4,149,755	\$ 220,393,977
Res.0907/2017	1-ago-17	31-ago-17	32.97%	31	\$ 173,694,099	\$ 4,205,302	\$ 226,893,569
Res.1155/2017	1-sep-17	30-sep-17	32.22%	30	\$ 175,988,389	\$ 4,041,521	\$ 233,229,380
Res.1298/2017	1-oct-17	31-oct-17	31.73%	31	\$ 178,282,679	\$ 4,173,846	\$ 239,697,516
Res.1447/2017	1-nov-17	30-nov-17	31.44%	30	\$ 180,576,969	\$ 4,059,014	\$ 246,050,820
Res.1619/2017	1-dic-17	31-dic-17	31.16%	31	\$ 185,478,407	\$ 4,273,942	\$ 255,226,200
Res.1890/2017	1-ene-18	31-ene-18	31.04%	31	\$ 187,772,697	\$ 4,312,200	\$ 261,832,690
Res.0131/2018	1-feb-18	28-feb-18	31.52%	28	\$ 190,454,576	\$ 4,003,981	\$ 268,518,550
Res.0259/2018	1-mar-18	31-mar-18	31.02%	31	\$ 193,136,455	\$ 4,433,500	\$ 275,633,929
Res.0398/2018	1-abr-18	30-abr-18	30.72%	30	\$ 195,818,334	\$ 4,313,139	\$ 282,628,947
Res.527/2018	1-may-18	31-may-18	30.66%	31	\$ 198,500,213	\$ 4,510,206	\$ 289,821,032
Res.0687/2018	1-jun-18	30-jun-18	30.42%	30	\$ 201,182,092	\$ 4,393,263	\$ 296,896,174
Res.0820/2018	1-jul-18	31-jul-18	30.05%	31	\$ 206,911,561	\$ 4,618,353	\$ 307,243,996
Res.0954/2018	1-ago-18	31-ago-18	29.91%	31	\$ 209,593,440	\$ 4,659,711	\$ 314,585,586
Res.1112/2018	1-sep-18	30-sep-18	29.72%	30	\$ 212,275,319	\$ 4,540,871	\$ 321,808,336
Res.1294/2018	1-oct-18	31-oct-18	29.45%	31	\$ 214,957,198	\$ 4,713,447	\$ 329,203,662
Res.1521/2018	1-nov-18	30-nov-18	29.24%	30	\$ 217,639,077	\$ 4,589,246	\$ 336,474,787
Res.1708/2018	1-dic-18	31-dic-18	29.10%	31	\$ 223,368,546	\$ 4,847,221	\$ 347,051,477
Res.1872/2018	1-ene-19	31-ene-19	28.74%	31	\$ 226,050,425	\$ 4,851,770	\$ 354,585,126
Res.0111/2019	1-feb-19	28-feb-19	29.55%	28	\$ 228,971,701	\$ 4,549,122	\$ 362,055,524
Res.0263/2019	1-mar-19	31-mar-19	29.06%	31	\$ 231,892,977	\$ 5,025,335	\$ 370,002,135
Res.0389/2019	1-abr-19	30-abr-19	28.98%	30	\$ 234,814,253	\$ 4,913,264	\$ 377,836,675
Res.0574/2019	1-may-19	31-may-19	29.01%	31	\$ 237,735,529	\$ 5,144,901	\$ 385,902,852
Res.0697/2019	1-jun-19	30-jun-19	28.95%	30	\$ 240,656,805	\$ 5,030,910	\$ 393,855,038
Res.0829/2019	1-jul-19	31-jul-19	28.92%	31	\$ 246,897,713	\$ 5,328,539	\$ 405,424,485
Res.1018/2019	1-ago-19	31-ago-19	28.98%	31	\$ 249,818,989	\$ 5,401,465	\$ 413,747,226
Res.1145/2019	1-sep-19	30-sep-19	28.98%	30	\$ 252,740,265	\$ 5,288,349	\$ 421,956,851
Res.1293/2019	1-oct-19	31-oct-19	28.65%	31	\$ 255,661,541	\$ 5,472,125	\$ 430,350,252
Res.1474/2019	1-nov-19	30-nov-19	28.55%	30	\$ 258,582,817	\$ 5,338,749	\$ 438,610,277
Res.1603/2019	1-dic-19	31-dic-19	28.37%	31	\$ 264,823,725	\$ 5,618,314	\$ 450,469,499
Res.1768/2019	1-ene-20	31-ene-20	28.16%	31	\$ 267,745,001	\$ 5,643,032	\$ 459,033,807
Res.0094/2020	1-feb-20	29-feb-20	28.59%	29	\$ 270,777,286	\$ 5,411,703	\$ 467,477,795
Res.0205/2020	1-mar-20	31-mar-20	28.43%	31	\$ 273,809,571	\$ 5,819,826	\$ 476,329,906
Res.0351/2020	1-abr-20	30-abr-20	28.04%	30	\$ 276,841,856	\$ 5,625,210	\$ 484,987,401
Res.0437/2020	1-may-20	31-may-20	27.29%	31	\$ 279,874,141	\$ 5,736,642	\$ 493,756,328
Res.0505/2020	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	30	\$ 282,906,426	\$ 5,592,535	\$ 502,381,148
Res.0605/2020	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	31	\$ 289,384,489	\$ 5,911,281	\$ 514,770,492
Res.0685/2020	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	31	\$ 292,416,774	\$ 6,023,000	\$ 523,825,777
Res.0769/2020	1-sep-20	30-sep-20	27.53%	30	\$ 295,449,059	\$ 5,906,308	\$ 532,764,370
Res.0869/2020	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	31	\$ 298,481,344	\$ 6,088,126	\$ 541,884,781
Res.0947/2020	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	30	\$ 301,513,629	\$ 5,878,336	\$ 550,795,402
Res.1034/2020	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	31	\$ 307,991,692	\$ 6,086,821	\$ 563,360,286
Res.1215/2020	1-ene-21	31-ene-21	25.98%	31	\$ 311,023,977	\$ 6,102,723	\$ 572,495,294
Res.0064/2021	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	28	\$ 314,105,081	\$ 5,629,818	\$ 581,206,216
Res.0161/2021	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	31	\$ 317,186,185	\$ 6,252,505	\$ 590,539,825
Res.0305/2021	1-abr-21	30-abr-21	25.97%	30	\$ 320,267,289	\$ 6,078,241	\$ 599,699,170
Res.0407/2021	1-may-21	31-may-21	25.83%	31	\$ 323,348,393	\$ 6,311,807	\$ 609,092,081
Res.0509/2021	1-jun-21	30-jun-21	25.82%	30	\$ 326,429,497	\$ 6,163,203	\$ 618,336,388
Res.0622/2021	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	31	\$ 333,011,856	\$ 6,486,941	\$ 631,405,688
Res.0804/2021	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	31	\$ 336,092,960	\$ 6,567,391	\$ 641,054,183
Res.0931/2021	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	30	\$ 339,174,064	\$ 6,397,177	\$ 650,532,464
Res.1095/2021	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	31	\$ 342,255,168	\$ 6,632,286	\$ 660,245,854
Res.1259/2021	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	30	\$ 345,336,272	\$ 6,540,485	\$ 669,867,443
Res.1405/2021	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	31	\$ 351,918,631	\$ 6,954,946	\$ 683,404,748
Res.1597/2021	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	31	\$ 354,999,735	\$ 7,087,478	\$ 693,573,330
Res.0143/2022	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	28	\$ 358,253,998	\$ 6,668,204	\$ 703,495,797
Res.0256/2022	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	31	\$ 361,508,261	\$ 7,511,126	\$ 714,261,186
Res.0382/2022	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	30	\$ 362,484,540	\$ 7,490,880	\$ 722,728,345
Res.0498/2022	1-may-22	31-may-22	29.57%	31	\$ 362,484,540	\$ 7,976,882	\$ 730,705,227
Res.0617/2022	1-jun-22	30-jun-22	30.60%	30	\$ 362,484,540	\$ 7,956,785	\$ 738,662,012
Res.0801/2022	1-jul-22	31-jul-22	31.92%	31	\$ 362,484,540	\$ 8,531,843	\$ 747,193,855
Res.0973/2022	1-ago-22	31-ago-22	33.32%	31	\$ 362,484,540	\$ 8,855,938	\$ 756,049,793
Res.1126/2022	1-sep-22	30-sep-22	35.25%	30	\$ 362,484,540	\$ 8,999,935	\$ 765,049,728

Res.1327/2022	1-oct-22	31-oct-22	36.92%	31	\$ 362,484,540	\$ 9,676,934	\$ 774,726,662
Res.1537/2022	1-nov-22	30-nov-22	38.67%	30	\$ 362,484,540	\$ 9,744,576	\$ 784,471,238
Res.1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41.46%	31	\$ 362,484,540	\$ 10,683,225	\$ 795,154,463
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43.26%	31	\$ 362,484,540	\$ 11,072,870	\$ 806,227,333
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45.27%	28	\$ 362,484,540	\$ 10,389,124	\$ 816,616,457
Res.0236/2023	1-mar-23	3-mar-23	46.26%	3	\$ 362,484,540	\$ 1,133,376	\$ 817,749,833
		TOTALES			\$ 362,484,540	\$ 455,265,293	\$ 817,749,833

De acuerdo con lo expuesto el valor liquidado a la fecha de esta providencia se resume así:

Valor capital adeudado e indexado: \$362.484.540,00
Valor intereses sobre el capital adeudado: \$455.265.293,00
Valor de intereses más capital: \$817.749.833,00

En consecuencia, se modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante y se ordenará el pago de lo liquidado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$817.749.833,00)**, como valor de la liquidación del crédito, en virtud de la operación realizada en la parte motiva por el Despacho.

TERCERO.- COMPÚLSESE copias de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que determinen si existen faltas disciplinarias o detrimento patrimonial respectivamente, por las conductas u omisiones consistentes en la no consignación oportuna del pago de la sentencia que en este proceso sirve de título ejecutivo, por parte de las Directivas de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada